

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 104

Referencia: 104

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-07-1930

Título: POR EL CUAL SE DECLARA EL NUMERO DE CONSEJALES DE ACUERDO CON EL ULTIMO CENSO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 05822

Publicada el: 22-08-1930

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Población

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.400

Rollo: 95

Posición: 683

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 22 DE AGOSTO DE 1930

NÚMERO 5822

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
Departamento: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
Departamento: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 20.—Caja postal: B.O. 154

Secretaría de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
Departamento: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Caja postal: B.O. 155

Secretaría de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
Departamento: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Caja postal: Avenida del 20, 21

Secretaría de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
Departamento: Edificio de Comercio y Turismo, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Caja postal: Avenida del 20, 22

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
Departamento: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caja postal: Avenida Marconi, 233

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Decreto número 104 de 1930, de 30 de Julio, por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 104 DE 1930 (de 30 DE JULIO)

por el cual se declara el número de Concejales que debe tener cada Con-
tejo de acuerdo con el último censo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es preciso determinar con toda exactitud el número de Concejales que deben tener los distintos Concejos.

DECRETO:

Artículo único. En conformidad con el censo aprobado por Decreto ejecutivo número 57 de 25 de Julio actual, expedido por el órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, y con el artículo 7° de la Ley 83 de 1925, el número de Concejales que corresponde a cada una de los Concejos de los Distritos de la República es el siguiente:

Provincia de Bocas del Toro

Distrito de Bastimentos, 5 Concejales.

Distrito de Bocas del Toro, 7 Concejales.

Distrito de Chiriquí Grande, 5 Concejales.

Provincia de Colón

Distrito de Aguadulce, 7 Concejales.

Distrito de Arriba, 7 Concejales.

Distrito de La Pintada, 7 Concejales.

Distrito de Nasa, 7 Concejales.

Distrito de Osa, 7 Concejales.

Distrito de Panamá, 9 Concejales.

Provincia de Coclé

Distrito de Colón, 11 Concejales.

Distrito de Chagres, 5 Concejales.

Distrito de Dunamo, 5 Concejales.

Distrito de Portobelo, 5 Concejales.

Distrito de Santa Isabel, 5 Concejales.

Provincia de Chiriquí

Distrito de Alajuela, 7 Concejales.

Distrito de Boquerón, 5 Concejales.

Distrito de Boquete, 5 Concejales.

Distrito de Bugaba, 7 Concejales.

Distrito de David, 5 Concejales.

Distrito de Doluga, 7 Concejales.

Distrito de Guacala, 5 Concejales.

Distrito de Remolino, 5 Concejales.

Distrito de San Félix, 5 Concejales.

Distrito de San Lorenzo, 7 Concejales.

Distrito de Talá, 7 Concejales.

Provincia de Darién

Distrito de Chigorota, 7 Concejales.

Distrito de Pinogana, 5 Concejales.

Provincia de Herrera

Distrito de Abasco, 7 Concejales.

Distrito de Las Minas, 5 Concejales.

Distrito de Los Pozos, 5 Concejales.

Distrito de Oca, 7 Concejales.

Distrito de Parita, 5 Concejales.

Distrito de Pesé, 5 Concejales.

Distrito de Santa María, 5 Concejales.

Provincia de Los Santos

Distrito de Guararé, 7 Concejales.

Distrito de Las Tablas, 7 Concejales.

Distrito de Los Santos, 7 Concejales.

Distrito de Macaracas, 7 Concejales.

Distrito de Pedasi, 5 Concejales.

Distrito de Pueri, 5 Concejales.

Distrito de Tomasa, 5 Concejales.

Provincia de Panamá

Distrito de Arraiján, 5 Concejales.

Distrito de Balboa, 5 Concejales.

Distrito de Capira, 5 Concejales.

Distrito de Chame, 5 Concejales.

Distrito de Chorro, 5 Concejales.

Distrito de Chimán, 5 Concejales.

Distrito de La Chorrera, 7 Concejales.

Distrito de Panamá, 11 Concejales.

Distrito de San Carlos, 5 Concejales.

Distrito de Taboga, 5 Concejales.

Provincia de Veraguana

Distrito de Cabalra, 7 Concejales.

Distrito de Cañazas, 7 Concejales.

Distrito de La Mesa, 7 Concejales.

Distrito de Las Palmas, 7 Concejales.

Distrito de Montijo, 5 Concejales.

Distrito de Río de Jesús, 5 Concejales.

Distrito de San Francisco, 5 Concejales.

Distrito de Santa Fe, 5 Concejales.

Distrito de Santiago, 7 Concejales.

Distrito de Soná, 7 Concejales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

SECRETARÍA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3502

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas—Sección de Registro—Ramo de Patentes y Marcas—Resolución número 3502—Panamá, Abril 21 de 1930.

En escrito fechado el 19 de Diciembre de 1929, el abogado de The American Chain Company, Inc., domiciliado en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América,

dos de América; solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poseedores para distinguir en el comercio cadenas de metal ordinario, cadenas de metal ordinario, arcos de metal ordinario para líneas generales, arcos de metal ordinario para líneas generales, ganchos de metal ordinario para líneas generales; "grapas"; "oyebotas"; "pernos"; eslabones de reparación; pasadores; cadenas para ruedas de vehículos para evitar que los vehículos patinen; cadenas para la reparación de llantas; cadenas para la cara de llantas que se usan con apretos para ruedas de vehículos para evitar que los vehículos patinen ("tread chains for anti-skid device for vehicle wheels"); pasadores del enganche; reles para cargamentos; grilletes; cadenas giratorias; aparatos para anclar cadenas; barras para "bumpers"; cañotes; grapas; aparatos para apretar cadenas que se usan para evitar que vehículos patinen ("tensioning device for anti-skid chains for vehicle"); aparatos para asegurar cadenas de bastidores ("dash-chain fastening device"); aparatos para conectar barras de "bumpers" en automóviles; cadenas adaptadas para fijarlas en los casos de caballos; cadenas para gastos de automóviles y arnelas.

La marca consiste en la palabra distintiva "ACU" y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propagandas y anuncios, etc., de manera que se ostente convenientemente.

Los peticionarios se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste así que en nada afecte su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la American Chain Company, domiciliada en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el N° 2174.

CERTIFICADO NUMERO 2174

de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: 21 de Abril de 1930. Caduca: 21 de Abril de 1931.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.